

## TITULO DECIMO TERCERO.

### DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

#### Capítulo I.

##### Del servicio doméstico.

Art. 2,365. Se llama servicio doméstico, el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.

Art. 2,366. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2,367. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2,368. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Art. 2,369. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Art. 2,370. A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Art. 2,371. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Art. 2,372. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

Art. 2,373. En los casos del artículo anterior, el que

determine la separación, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

Art. 2,374. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole, si lo despidiere sin justa causa, el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

Art. 2,375. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de ochenta kilómetros de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado, que en el ajuste se haya convenido otra cosa, ó que hubiere justa causa para despedir al sirviente.

Art. 2,376. El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

Art. 2,377. Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio á lugar que no convenga al sirviente.

Art. 2,378. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Art. 2,379. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, ó sin dar el aviso que previene el artículo 2,373, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Art. 2,380. No puede el que recibe servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que este espire.

Art. 2,381. Son justas causas para despedir al sirviente:

- I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:
- II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:
- III. La insolvencia del que recibe el servicio.

Art. 2,382. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

Art. 2,383. El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2,384. El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, á corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

Art. 2,385. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirvien-

te; y ni este ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento.

Art. 2,386. El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Art. 2,387. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Art. 2,388. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará, acerca de los sirvientes, lo que determinen los reglamentos de policía. 27

## Capítulo II.

### Del servicio por jornal.

28 Art. 2,389. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

Art. 2,390. El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

Art. 2,391. La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

Art. 2,392. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Art. 2,393. El jornalero ajustado por el dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, antes que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa.

Art. 2,394. Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

Art. 2,395. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2,393, se decidirán en juicio verbal.

Art. 2,396. Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que hubiere prestado.

Art. 2,397. Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de éste se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero.

Art. 2,398. El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Art. 2,399. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado, á menos que pruebe que esto sucedió sin culpa suya.

### Capítulo III.

#### Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2,400. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria, por un honorario fijo.

Art. 2,401. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble, y que la hace por contrato, si es de cosa mueble.

Art. 2,402. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

Art. 2,403. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

Art. 2,404. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Art. 2,405. El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó presupuesto fuera del honorario de la obra; más si esta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlos, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos.

Art. 2,406. Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

Art. 2,407. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

Art. 2,408. El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra

se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Art. 2,409. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasen peritos.

Art. 2,410. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Art. 2,411. Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

Art. 2,412. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

Art. 2,413. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

Art. 2,414. Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo a que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Art. 2,415. El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Art. 2,416. El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del

suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

Art. 2,417. La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

Art. 2,418. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Art. 2,419. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

Art. 2,420. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

Art. 2,421. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

Art. 2,422. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,423. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

Art. 2,424. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

Art. 2,425. Lo dispuesto en los dos artículos que

DEL CONTRATO DE OBRAS Á DESTAJO Ó PRECIO ALZADO.

preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo; las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2,426. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y si no se han designado términos, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Art. 2,427. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2,428. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2,429. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2,430. Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2,431. Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

Art. 2,432. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2,433. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2,434. Si muere el dueño de la obra, no se res-

DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES

cindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2,435. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2,436. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2,437. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo II título III de este libro.

Art. 2,438. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.

Art. 2,439. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1,885.

Art. 2,440. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

## Capítulo IV.

### De los porteadores y alquiladores.

Art. 2,441. El contrato por el cual alguna persona se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2,442. En cualquiera otro caso se observarán

las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2,443. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Art. 2,444. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Art. 2,445. Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Art. 2,446. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Art. 2,447. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas, por cuenta de ella.

Art. 2,448. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Art. 2,449. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2,450. El empresario no será responsable de

las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,451. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2,452. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2,453. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2,454. Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2,450, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2,455. Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

Art. 2,456. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

Art. 2,457. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.